

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-002/2017

ACTORAS: ESMERALDA AGUILAR
PALMAS Y NORMA ELIZABETH
RENTERÍA ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PÁNUCO DE CORONADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ
MIGUEL B. HUIZAR MARTINEZ Y
OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-002/2017** relativos al medio de impugnación interpuesto por Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, en contra de: la omisión de la Presidencia Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, de otorgar la retribución relativa a diferentes prestaciones inherentes al cargo para el que fueron electas como regidoras del H Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, durante la gestión 2013-2016 y,

RESULTANDO

• **ANTECEDENTES**

1. Instancia Laboral-Burocrática.

A. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, por medio de la que reclamaron a

la Presidencia Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, el pago líquido de diversas prestaciones por la función que desempeñaron como Regidoras del citado municipio, en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y que a la fecha de la interposición de su demanda no les han sido cubiertas.

B. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, se declaró incompetente para conocer de la demanda, y remitió la promoción de mérito en el expediente identificado como **TLB/1675/2016**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

C. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el oficio **421/216**, por el que el Tribunal Laboral Burocrático le remitió para su conocimiento el expediente **TLB/1675/2016**; con fecha uno de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local, acordó declararse incompetente y regresar el citado expediente para los efectos legales a que hubiera lugar, lo que se hizo mediante oficio número **IEPC/SE/16/2554**, de la misma fecha, signado por David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, y con fundamento en lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, y 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los artículos 1 y 4 párrafo 2, fracciones I, II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

D. Recibido el oficio detallado en el párrafo que antecede, el juez instructor del Tribunal Burocrático, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, ordenó se remitieran los autos

del expediente **TLB/1675/2016**, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para que fuera esa autoridad quien determinara a quien le correspondía conocer de la demanda interpuesta por las actoras.

E. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, el Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Quinto Circuito, resolvió el conflicto competencial laboral 3/2017, en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Existe conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ambos del Estado de Durango.*

***SEGUNDO.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer del juicio de origen.*

***TERCERO.** Remítase esa controversia al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de que se avoque al conocimiento del asunto.*

***CUARTO.** Envíese a las autoridades contendientes copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efecto legales correspondientes.*

Para dar cumplimiento a lo resuelto, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, el actuario adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficio número 4226/2017, testimonio de la resolución de mérito y los autos del expediente **TLB/1675/2016**.

F. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango, acordó que con el escrito de cuenta y sus anexos, se integrara el expediente de clave alfanumérica **TE-JDC-002-2017**, y se turnara a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango.

G. Con fecha dos de marzo del presente año, se recibió el juicio de referencia y se ordenó remitir al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, copia certificada de las constancias que integran el expediente, a fin de que éste realizase el trámite del medio de impugnación, según las reglas establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

H. El diez de marzo de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal, oficio signado por el presidente municipal de Pánuco de Coronado, Durango, acompañado de las constancias de trámite del medio de impugnación.

El catorce posterior, se emitió proveído por el que se agregaron las documentales de cuenta, y se requirió a la responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiera a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada de diversa documentación, indispensable para sustanciar y resolver el juicio de mérito.

I. El quince y diecisiete de marzo respectivamente, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, diversa documentación requerida, respectivamente, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, así como del H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

J. Mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, este Tribunal, solicitó a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, original o copia certificada de las nóminas de las actoras durante su gestión, comprendida en el periodo 2013-2016, en razón de que, el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, se encontraba impedido para aportar esas

documentales, debido a que no obraban dentro de la entrega-recepción, realizada por la anterior Administración.

K. Con fecha veinticuatro de marzo, mediante oficio número EASE/028/III-2017, signado por el Auditor Superior del Estado, se solicitó a este Órgano Jurisdiccional Electoral, ampliación del plazo otorgado, a fin de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada; lo anterior, debido a que la Entidad de Auditoría Superior del Estado no había concluido los periodos correspondientes de actuación para determinar en su caso la solvatación o bien el financiamiento de responsabilidades; así, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora determinó concederle un plazo de cuatro días hábiles, a fin de que estuviera en aptitud de poder proporcionar la documentación requerida.

L. **Admisión y Cierre de Instrucción.** El dieciocho del presente mes y año, se emitió acuerdo por el que se agregó la documental de referencia, se tuvo por cumplido el requerimiento, se admitió el medio de impugnación solo por lo que respecta a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros; no se admitió la demanda de la actora Esmeralda Aguilar Valles, por lo que por cuanto a la misma, se propone su desechamiento; se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la omisión de la actual Presidencia Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, de otorgar el pago líquido de diversas prestaciones laborales, por concepto del trabajo que desempeñaban las actoras como Regidoras del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado, que compete conocer a esta Sala Colegiada de los medios de impugnación relacionados por transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia 19/2010 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 192 y 193.

Asimismo, ese Tribunal Electoral ha sostenido que cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se aprecia en la tesis de jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro es: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA**

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la precitada Compilación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 173 y 174.

En la especie, Norma Elizabeth Rentería Ontiveros impugna la omisión por parte de la autoridad responsable de pagarle diversas prestaciones, que corresponden a los ejercicios del dos mil trece al dos mil dieciséis, a las que considera la ciudadana actora tenía derecho, con motivo del ejercicio del cargo de regidora.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios formulados, la materia motivo de controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a recibir una remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo para el que ha sido electo un ciudadano, ya que la materia de *litis* se relaciona con el pago de diversas prestaciones.

Consecuentemente, resulta evidente que la competencia se surte a favor de esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, esta Sala Colegiada, de oficio, estima que, respecto a la ciudadana **Esmeralda Aguilar Palma**, se actualiza la causal de desechamiento de este juicio prevista en el artículo 20, párrafo 1, fracción I, relacionada con el precepto 10, párrafos 1, fracción VII y 3, ambos de la ley adjetiva electoral, en razón de que la aludida ciudadana, omitió plasmar en el escrito de demanda su firma autógrafa.

Al respecto el último de los artículos mencionados, dispone que procede el desechamiento, cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I o VII del párrafo 1 del citado numeral.

El artículo 10, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor; y para el caso de que carezca de ésta.

En ese sentido, debe entenderse que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en el órgano jurisdiccional electoral, por una parte, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el medio de impugnación, y por otra, la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación y ejercer el derecho de acción vinculando al actor, con el acto jurídico contenido en la demanda, ya que la finalidad de asentar esa firma, consiste en dar autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación

que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la promovente Esmeralda Aguilar Palmas en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo, para acreditar la autenticidad de la voluntad de la enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En efecto, el presente juicio lo promueven, **Esmeralda Aguilar Palmas y Norma Elizabeth Rentería Ontiveros**; sin embargo, de la revisión de la demanda, se advierte que no consta la firma autógrafa, rúbrica o algún medio que permita advertir la voluntad de promover, respecto a la primera de las ciudadanas en cita.

Lo anterior, relacionado con lo previsto por el artículo 56, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, **por sí mismo y en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa de **Esmeralda Aguilar Palmas** y al no haber sido admitido el juicio ciudadano de mérito, respecto de dicha actora se propone el desechamiento en virtud de actualizarse causal de improcedencia,

en términos del artículo 20 párrafo primero, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Durango.

Por lo anterior, debe precisarse que a partir de este considerando, cuando se hable de la actora, nos estaremos refiriendo a **Norma Elizabeth Rentería Ontiveros**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la actora.

b) **Oportunidad.** Es necesario precisar, que los actos controvertidos por la actora, se traducen en una omisión de la obligación del pago de algunas de las prestaciones generadas, por el ejercicio del cargo de elección popular, por lo que deben ser consideradas de tracto sucesivo, toda vez que tal derecho permanece vigente, aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo, cuyo desempeño dio origen a la retribución correspondiente, esto es la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persisten aun después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en

consecuencia subsiste la violación a sus derechos político-electorales. Lo anterior, además de las siguientes consideraciones: una primera premisa consiste en que el derecho de la actora a reclamar el pago de retribuciones inherentes al cargo de elección popular que en su momento ostentó, permanece vigente aun y cuando ya hubiese dejado de ocupar dicho cargo, pues este derecho constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del mismo, dado que protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano municipal en el que se desempeñó.

Ahora bien, la vigencia del derecho en mención no puede considerarse absoluta ni perenne, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público.

En la especie, dado que la ahora actora fungió en la administración municipal 2013-2016, de Pánuco de Coronado, Durango, como regidora y por lo tanto, fue servidora pública en el ámbito Municipal en el Estado de Durango, el parámetro que delimita la extinción de su derecho a reclamar la retribución señalada en el escrito de demanda, también encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que establece:

ARTÍCULO 102

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**¹, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

¹ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

Se transcribe a continuación, el criterio jurisprudencial², que sustenta lo anteriormente argumentado:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

En ese sentido, y con fundamento en la Jurisprudencia electoral 22/2014 de rubro antes citado, es posible demandar el pago de retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.

Por lo tanto, al haber la actora concluido su cargo de regidora del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y haber interpuesto su acción el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, en la instancia laboral-

² Consultable en el siguiente link electrónico:
http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_22/2014

burocrática, no estaríamos ante una causal de extemporaneidad, en la presentación del medio de impugnación, pues el plazo para ejercitar su derecho, de conformidad con el criterio jurisprudencial de referencia, empezó a correr del uno de septiembre de dos mil dieciséis y concluiría hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Legitimación. Son parte en el procedimiento: La actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la Autoridad Responsable, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento. Cabe mencionar, que la responsable le reconoció a la promovente el carácter de ex-regidora de la administración municipal 2013-2016 de Pánuco de Coronado, Durango; por su parte el Instituto Electoral local, allegó la Constancia de Asignación y Declaración de validez a favor de la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros.

d) Personería. La personería de la actora, al acudir en el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece por su propio derecho.

e) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la actora, en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Respecto de este tema, y de los antecedentes relatados, se hace evidente que la actora presentó su escrito inicial, como una demanda laboral ante el Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, por lo que carece de la forma, que por lo general, llevan las encaminadas a un juicio ciudadano, como el que hoy se resuelve, sin embargo y en aras de privilegiar el acceso de la actora a la justicia, toda vez que el artículo 17 de la Constitución, reconoce ese derecho humano y corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, esta Sala Colegiada, ha realizado un análisis del escrito de demanda. El señalado precepto, contiene principios rectores de la función jurisdiccional. Al respecto, la Corte ha definido esos conceptos en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Síntesis de agravios y prestaciones reclamadas.

Del escrito inicial de la hoy actora, se desprende, que fue electa como Regidora Propietaria para el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, señalando que percibía un salario por el desempeño de su encargo de \$10,762.78 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos con setenta y ocho centavos, 78/100 M.N.), de manera quincenal.

Como agravios³ señala, la demandante, que el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado Durango, ha sido omiso en pagarle la prestación relativa a vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los periodos del uno de septiembre del dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, así como el comprendido del uno de septiembre de dos mil catorce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince y por último el referente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Aduce, que la Autoridad demandada, tampoco ha asignado a la ciudadana impetrante, el salario correspondiente a la quincena del dieciséis de agosto al treinta y uno del mismo mes del año dos mil dieciséis.

Expone, Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, que, no se le brindó el beneficio de afiliación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo que cubrir la actora de su propio peculio, los gastos médicos originados con motivo de las enfermedades que padeció, durante la relación laboral; también, aduce, que en lo respectivo a la afiliación a las AFORES, SAR e INFONAVIT, no se realizó trámite alguno por parte de la responsable, para afiliar a la demandante a dichos organismos, solicitando por ello, se aperciba al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, a fin de que haga la devolución y entrega de la documentación que acredite su afiliación a las dependencias señaladas con antelación, para el caso de que, de no contar con ellas, se afilie de manera retroactiva a las referidas instituciones, a partir del primero de septiembre de dos mil trece; fecha en que inició su encargo.

Expone, que la responsable, no le cubrió el pago de la parte proporcional de aguinaldo, el cual correspondía del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

Afirma, que por acuerdo de cabildo se determinó formar un fondo de ahorro, para los integrantes del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, aprobándose que cada quincena le sería descontado de su salario la cantidad de mil pesos, y así mismo el Ayuntamiento aportaría una cantidad similar, de manera quincenal, con la finalidad de formar un fondo de ahorro, que le sería entregado al finalizar la administración local, es decir del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil trece al treinta y

uno de agosto de dos mil dieciséis; la cual le ha sido retenida y a la fecha no se le ha entregado.

Realizada la síntesis de agravios, en que basa su demanda la hoy actora, se procede a observar las prestaciones que la misma reclama en su escrito y, que se insertan a continuación en el siguiente cuadro:

Prestaciones demandadas por la actora, dentro del expediente TE-JDC-002/2017	
El pago del periodo de vacaciones.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2013 al 31 de agosto de 2014 consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago de la prima vacacional.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2013 al 31 de agosto de 2014 consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago del periodo de vacaciones.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2014 al 31 de agosto de 2015, consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago de la prima vacacional.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2014 al 31 de agosto de 2015 consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago del periodo de vacaciones.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2016 consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago de la prima vacacional.	Relativas al periodo del 01 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2016 consistentes en dos periodos de 10 días cada uno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago de la parte proporcional de aguinaldo.	Del periodo comprendido del 01 de enero de dos mil dieciséis al 31 de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
El pago de los salarios devengados.	Del periodo comprendido del 16 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
Devolución y entrega.	De los estados de cuenta del IMSS, SAR, AFORE, e INFONAVIT, y/o en su defecto su afiliación retroactiva a los mismos, desde el inicio de la relación laboral, 01 de septiembre de 2013.
El pago y devolución del fondo de ahorro.	A razón de \$2,000 (dos mil pesos M.N.) por quincena; lo que se traduce en la cantidad de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 000/100 M.N.) ⁴

⁴ Obra a fojas 1 y 2 del expediente que se actúa

QUINTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora manifiesta, que no le han sido pagadas las retribuciones, que han sido detalladas en el cuadro que antecede, lo anterior, de quedar probado, se traduciría en una violación a los derechos fundamentales de la actora, en su vertiente de los derechos políticos electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se dijo, la pretensión esencial de la actora en el presente juicio, -regidora del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, durante el período 2013-2016-, es el pago de las retribuciones detalladas en el cuadro que precede, porque aduce que las mismas no le han sido liquidadas, lo que en consecuencia, se traduce en el motivo de su inconformidad.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 127

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea

consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

El artículo 123 constitucional estatuye en sus apartados A y B, lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores..."

Así, conforme al artículo 115, fracción VIII, del propio ordenamiento supremo, las relaciones de trabajo entre los municipios y trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Y, la propia fracción I del indicado numeral 115 de la Carta Magna, en su primera parte, dispone que cada Municipio, será gobernado

por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo el artículo 35 del Pacto Federal señala:

ARTÍCULO 35

Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Además se debe mencionar que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se entiende por relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dio origen a la prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona mediante el pago de un salario.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en sus artículos 2 y 5 establece:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se entiende establecida entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominarán Dependencias a los Poderes del Estado y Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.”

“ARTÍCULO 5.- Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores.”

De lo anterior, es posible establecer que si bien la relación de trabajo se compone de: a) La prestación de un servicio; b) una relación subordinada; y c) el pago de un salario; los regidores ejercen un cargo de elección popular.

Así, se desprende del contenido de los artículos 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 (que reproduce el artículo 115, fracción I, primera parte del Pacto Federal), y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que se transcriben a continuación:

Conforme al artículo 115 fracción I del Pacto Federal, en su primera parte, que dispone:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado...”

Relacionado con los siguientes preceptos, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

“Artículo 147. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

“Artículo 161. Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en este artículo.”

Incluso, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece:

“ARTÍCULO 51. En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento, los regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento, dando oportuno aviso a la secretaria del ayuntamiento cuando tuvieren alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas;
- III. Sujetarse a los acuerdos que tome el ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento;
- IV. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

- V. Rendir un informe mensual del estado que guarden los asuntos de cada comisión que se les hubiese conferido;
- VI. Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VIII. Informarse del estado financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del ayuntamiento;
- IX. Visitar periódicamente las distintas unidades administrativas municipales, teniendo acceso a la información necesaria para darse cuenta de su estado y mejor funcionamiento;
- X. Proponer todas las iniciativas que sean convenientes para mejorar la administración pública municipal, así como las acciones conducentes para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XI. Visitar de manera periódica las colonias, barrios, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integran su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocer los problemas y procurar su solución; y
- XII. Las demás que se les señalen en esta Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento."

Esto es, los regidores representan a la comunidad, cuya función principal es participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal, se desarrolle conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Lo anterior, pone de manifiesto, que el origen de la relación entre los Ayuntamientos y los regidores, se constituye con el propósito de integrar ese órgano político, para el efecto de que a nivel municipal, se adopten las decisiones tanto del gobierno, como administrativas, que habrán de regirlos en sus relaciones internas y particulares, lo que de suyo implica, que dicha relación no es de subordinación, ya que los regidores no están bajo las órdenes de quienes ostentan la representación de los Ayuntamientos, ni les deben obediencia a éstos, porque no existe grado de jerarquía entre ellos.

En consecuencia, no puede hablarse de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Orienta sobre lo considerado, en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta y cinco, Volumen 187-192, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”

La actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, en su escrito de demanda, señala que fungió como regidora propietaria del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado del Estado de Durango, por el periodo del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con ese carácter reclama diversas presentaciones de carácter económico al Municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

Luego, si la impetrante integró el cabildo que gobernaba el Ayuntamiento al cual demanda, es claro que no existe el elemento de subordinación, que forma parte esencial de un vínculo laboral con el Ayuntamiento que demanda.

En primer lugar, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se limita al derecho que tiene el

ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular, para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia electoral emitida por el propio órgano superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente⁵:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.
INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL
CARGO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.⁶

Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron

⁵ Consultable en el siguiente link electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente link electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>

electos popularmente, es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano; en base a lo anterior, ha estimado que aún y cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que como se apuntó con anterioridad, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica, de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.

Se ha gestado a ese respecto, la Jurisprudencia electoral 21/2011 con el siguiente rubro y contenido.⁷

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Una vez detallado el marco jurídico y jurisprudencial se entrará al estudio en específico de cada una de las prestaciones reclamadas, tomando para ello en cuenta el material probatorio allegado a autos, tanto por la actora, la responsable, así, como por la Entidad Superior de Auditoría del Estado de Durango, valoradas en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el

Estado de Durango; el análisis de las pruebas permitirá a este Tribunal verificar si asiste o no razón a la actora, pero para ello es indispensable la valoración individual y conjunta de las mismas.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las pruebas es corroborar la existencia o realización de un determinado hecho. Pero, si el acto impugnado es una omisión, consistente en la falta de pago de las remuneraciones, ello involucra un hecho negativo, el cual por su naturaleza, está exento de prueba. Por tanto, si la materia de controversia es la inexistencia de un hecho o la falta de realización de un acto, ninguna prueba es pertinente de probarla, de ahí la exención de la carga, para quien alegue un hecho negativo.

Por esa misma razón, las leyes por lo general imponen el deber de probar a quien afirma que algo sucedió.

Los anteriores principios, están contenidos en el artículo 16 de la Ley Adjetiva Electoral local, el cual prevé: 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. 2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Esta norma, no impone a la demandante la carga de probar la omisión (un hecho imposible), pues la propia norma exenta de la prueba a quien aduce un hecho negativo, como es una omisión.

En este contexto, la carga de la prueba debe recaer en la responsable, que es el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, porque la demandante adujo no haber recibido las remuneraciones adeudadas, por lo que el órgano de Gobierno Municipal, esta obligado a acreditar haber realizado los pagos respectivos. Lo

anterior, porque hacer el pago –que constituye un hecho positivo– es comprobable mediante los documentos correspondientes.

Pago de vacaciones. En la demanda, lo exigido fue el pago económico de las mismas.

Podemos determinar que, la prestación de las vacaciones está integrada por tres aspectos: a) el goce físico de las mismas, es decir, días de descanso; b) el pago del salario correspondiente a ese periodo, y c) el pago económico de una prima vacacional.

Respecto al pago de las vacaciones y la prima vacacional que reclama la actora, correspondiente a los periodos del uno de septiembre de dos mil trece, al treinta y uno de agosto de dos mil catorce; y del uno de septiembre de dos mil catorce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince, debe decirse que a la fecha en que interpuso su escrito de demanda, ante el Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, esto es el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ya había prescrito su derecho a reclamar el pago de dicha prestación. Lo anterior *mutatis mutandi*, del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

Época: Décima Época
Registro: 2003434
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)
Página: 1981

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."**, sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."**, determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

Así, al estimarse que el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente, al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, es cuando la obligación se hace exigible, más no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional

reclamados, debido a que el patrón, cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal, a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Por lo que en el caso, y tomando en consideración, que la vigencia del derecho en mención no puede ser absoluta ni perenne, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público, es claro, que a la fecha en que se presentó el escrito de demanda, ya había transcurrido el término de un año, que la actora tenía para exigir el pago de vacaciones y prima vacacional de los periodos precisados, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de vacaciones y prima vacacional que la actora reclama del periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada estima, que ha lugar a acoger la pretensión de la actora, conforme a las siguientes consideraciones:

Conforme a la reforma constitucional de 10 de junio de dos mil once, las autoridades deben interpretar las normas de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de la forma en que la persona obtenga la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como principio de interpretación *pro personae*. Véanse las tesis aisladas con claves de identificación **2a. LVI/2015 (10a.)⁸** y **I.4o.A.20 K (10a.)**, con números de registro 2009545 y 2005203, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia

7 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Constitucional, de la Décima Época

de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Constitucional, de la Décima Época, de rubros: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”** y **“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”**.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1º constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, de acuerdo con este mismo artículo, especialmente las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, en el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados parte, el deber de que en la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar

reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Es así que este principio constitucional y convencional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de la norma más protectora o

menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo en casos excepcionales y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

El artículo 126 de nuestra Constitución Federal, establece que no se puede hacer pago alguno, ausente en el presupuesto determinado por ley posterior.

De las constancias allegadas por la responsable, obra en autos a fojas de la 149 a 171, el Acta de Cabildo número 21, Ordinaria, referente al análisis y en su caso la aprobación de la Ley de

Ingresos y Presupuesto de egresos del año 2016 del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango: así mismo, obra de la foja 172 a la 192, el Acta de Cabildo Número 35, Extraordinaria, relativa a la Modificación a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2016, en las que, en el rubro correspondiente a prima vacacional, aparece el presupuesto en ceros, en ambas actas, sin que en ninguna de las dos, aparezca el rubro vacaciones.

Sin embargo y atento a las consideraciones que precedieron, en ese tenor, la obligación de resolver conforme al principio *pro homine* se traduce en la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.

En esa línea argumentativa, esta Sala Colegiada, estima fundados los agravios que al respecto aduce la actora, por lo que en aras de reparar los derechos político-electorales violados, se ordena que en relación con el pago de vacaciones y la prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, debe decirse, que al ser el pago de las vacaciones y prima vacacional un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, y al haberse omitido su pago a la actora, pues la responsable no ha acreditado de manera positiva el pago proporcional, correspondiente al periodo comprendido del 01 de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, lapso en que desempeñó su función como regidora, deberá ordenarse el pago correspondiente.

Así, y siendo entonces, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, circunscrito en la jurisdicción electoral local, tutela, entre otros, el derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y ejercer el cargo, lo cual involucra el derecho de la demandante de percibir el pago de

vacaciones y la prima vacacional que le corresponde, porque como ya se estableció, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo descrito, este Tribunal estima procedente ordenar la reparación del derecho violado.

Lo anterior es así, toda vez de que, como la ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional, que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, estima **fundado** el agravio que se desprende de la demanda inicial de la actora y acoge su pretensión, por lo que corresponde al periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ante lo cual, se ordena a la autoridad responsable, que en el término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de vacaciones a que tiene derecho y la prima de vacaciones correspondiente al periodo antes detallado, a favor de Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, conforme al siguiente cálculo⁹:

La percepción total (por periodo quincenal) que la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros -según consta en los recibos de

⁹ El cálculo de referencia, ha sido realizado en base a los datos contenidos en los recibos de nómina de la actora correspondiente, documentación que fue remitida a este Tribunal por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango en copia certificada, lo que obra en autos del expediente **TE-JDC-002/2017**. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

nómina del año dos mil dieciséis-¹⁰ recibió a la última quincena del mes de agosto de dicha anualidad, fue de un monto equivalente a \$10, 762.78 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos con setenta y ocho centavos 78/100 M.N).

En ese orden de ideas, se divide el monto quincenal aludido, entre quince días laborados; por lo que se concluye que la actora, recibía un salario diario de \$718.00 (setecientos dieciocho pesos, 00/100. M.N.).

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece¹¹:

ARTÍCULO 32.- Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, **disfrutarán dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno**, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para los que se utilizará de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en el período señalado por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de éste descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboran en el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

En ese sentido, se multiplica la parte correspondiente a los días que tiene derecho de vacaciones, por la cantidad a la que asciende a la percepción diaria de la actora recibió por el desempeño de sus funciones como regidora.

¹⁰ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹¹ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

Se anexan a continuación las siguientes tablas, a fin de determinar el adeudo correspondiente a la actora, respecto de la prestación que ahora se estudia:

CIUDADANA	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	POR NÚMERO DE DÍAS DE VACACIONES (ART.32 LTSTPED)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PAGO DE VACACIONES (periodo comprendido del 1 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2016)
-----------	----------------------------------------------	----------------	---------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NORMA ELIZABETH RENTERÍA ONTIVEROS	\$10,762.78	\$718.00	20	\$14,360.00
------------------------------------	-------------	----------	----	-------------

De lo anterior, se desprende que la cantidad que se adeuda a la actora, por concepto de vacaciones que le corresponde por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, es de \$14,360.00 (catorce mil trescientos sesenta pesos, 00/100 M.N.). Cantidad que, al estimarse **fundado** el agravio aducido por la actora, la responsable deberá pagarle a ésta en los términos establecidos en los efectos de la sentencia.

Por lo que corresponde al pago de prima vacacional correspondiente al periodo uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, resulta de multiplicar los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones, por el porcentaje que establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango el cual a la letra dice:

ARTICULO 33

Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del **25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones.**

Se anexa la siguiente gráfica a fin de hacer más clara la operación antes referida:

CIUDADANA	PAGO DE VACACIONES (período comprendido del 1 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2016)	POR EL 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PAGO DE PRIMA DE VACACIONES (período comprendido del 1 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2016)
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NORMA ELIZABETH RENTERÍA ONTIVEROS	\$14,360.00	25%	\$3,590.00
------------------------------------	-------------	-----	------------

De lo anterior, se desprende que la cantidad que se adeuda a la actora, por concepto de prima vacacional que le corresponde por haber ejercido sus funciones como regidora, es de \$3,590.00 (tres mil quinientos noventa pesos, 00/100 M.N.). Cantidad que, al estimarse **fundado** el agravio aducido por la actora, la responsable deberá pagar a ésta en los términos establecidos en los efectos de la sentencia.

Pago de Aguinaldo. Como ya se dijo, es claro que aun cuando la promovente haya concluido el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, en la pasada administración, ello no es óbice para la subsistencia de su derecho a la llamada gratificación anual en su parte proporcional, correspondiente al año dos mil dieciséis, pues se trata de un

derecho pre constituido, es decir, preexistente a la terminación de su encargo.

En relación con el pago de la parte proporcional de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, debe decirse, que al ser el pago del aguinaldo un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, y al haberse omitido su pago a la actora, pues la responsable no ha acreditado de manera positiva el pago proporcional, correspondiente a los ocho meses que desempeñó su función como regidora en el año dos mil dieciséis, es evidente que se han vulnerado sus derechos político-electorales.

Y siendo entonces, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, circunscrito en la jurisdicción electoral local, tutela, entre otros, el derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y ejercer el cargo, lo cual involucra el derecho de la demandante de percibir el pago del aguinaldo que les corresponde, porque como ya se estableció, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo descrito, este Tribunal estima procedente ordenar la reparación del derecho violado.

Lo anterior es así, toda vez de que como la ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional, que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, estima **fundado** el agravio que se desprende de la demanda inicial de la actora y acoge su pretensión, por lo que se ordena a la autoridad responsable, que en el término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, a Norma Elizabeth Rentería Ontiveros del presente juicio, conforme al siguiente cálculo¹²:

La percepción total (por periodo quincenal) que la actora Norma Elizabeth Rentería Ontiveros -según consta en los recibos de nómina del año dos mil dieciséis-¹³ recibió a la última quincena del mes de agosto de dicha anualidad, fue de un monto equivalente a \$10, 762.78 (diez mil setecientos sesenta y dos pesos con setenta y ocho centavos 78/100 M.N).

En ese orden de ideas, se divide el monto quincenal aludido, entre quince días laborados; por lo que se concluye que la actora, recibía un salario diario de \$718.00 (setecientos dieciocho pesos, 00/100. M.N.).

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece¹⁴:

¹² El cálculo de referencia, ha sido realizado en base a los datos contenidos en los recibos de nómina de la actora correspondiente, documentación que fue remitida a este Tribunal por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango en copia certificada, lo que obra en autos del expediente **TE-JDC-002/2017**. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹³ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹⁴ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 48

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a cuarenta días de salario.**

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

En ese sentido, se multiplica el número de 26.66 días equivalente a la parte proporcional del pago de aguinaldo (la que se calcula en base a la fórmula matemática de proporcionalidad, también llamada "regla de tres simple") correspondiente al año dos mil dieciséis, por la cantidad a la que asciende la percepción diaria de la actora recibió por el desempeño de sus funciones como regidora. Se anexan a continuación las siguientes tablas, a fin de determinar el adeudo correspondiente a la actora, respecto de la prestación que ahora se estudia:

CIUDADANA	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2016)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2016)
NORMA ELIZABETH RENTERÍA ONTIVEROS	\$10,762.78	\$718.00	26.66	\$19,142.00

De lo anterior, se desprende que la cantidad que se adeuda a la actora, por concepto de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponde por haber ejercido sus funciones como regidora en los meses de enero hasta agosto de dos mil dieciséis, es de \$19,142.00 (diecinueve mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.). Cantidad que, al estimarse **fundado** el agravio aducido por la

actora, la responsable deberá pagar a ésta en los términos establecidos en los efectos de la sentencia.

Fondo de ahorro. La actora, en su demanda en el capítulo de hechos aduce que por acuerdo de cabildo se determinó formar un fondo de ahorro para los integrantes del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, aprobándose que cada quincena le sería descontado de su salario la cantidad de mil pesos, y así mismo el Ayuntamiento aportaría una cantidad similar de manera quincenal, con la finalidad de formar un fondo de ahorro que le sería entregado al finalizar la Administración local, la cual le ha sido retenida y a la fecha no se le ha entregado.

Al respecto cabe aclarar que, en la materia electoral, un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación lo constituye, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

En el caso, el artículo 56, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el referido medio de impugnación, es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados, con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de

petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, criterio que ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹⁵".

Lo antes expuesto permite establecer, que puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamada se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

A partir de lo hasta aquí expuesto, del análisis minucioso de lo manifestado por la demandante, sobre los hechos apuntados, esta Sala Colegiada, válidamente concluye que el motivo de disenso no es de naturaleza electoral, en razón de que no se está ante una afectación de la remuneración o retribución de la promovente.

Esto es así, pues a la demandante no se puede **considerar como empleada** y que por el contrario para efectos de la administración pública, el cargo de regidor se debe considerar: primero, como órgano colegiado en representación de una institución política

¹⁵ Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/>.

(ayuntamiento) y segundo, como responsable del manejo, custodia y libre administración del patrimonio municipal.

Aunado a que, el ayuntamiento como institución política, es una institución constitucional que le aplica el principio de **temporalidad**, en virtud, que su cargo de regidora, tenía vigencia a partir del primero de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis

En efecto, la actora, señala que, *“se determinó formar un fondo de ahorro para los integrantes del H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, aprobándose que cada quincena le sería descontado de su salario la cantidad de mil pesos, y así mismo el Ayuntamiento aportaría una cantidad similar de manera quincenal, con la finalidad de formar un fondo de ahorro que le sería entregado al finalizar la administración local”*

Conforme a lo expresado, la creación del Fondo del Ahorro para el Retiro, tuvo como **finalidad que los recursos motivo de ahorro fueran destinados para ser beneficiados al término de la administración.**

En ese contexto, el aludido fondo del ahorro para el retiro, derivado de un procedimiento administrativo, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumentó (Cabildo), y sus consecuencias, no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con **obligaciones de ahorro** de los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral, conocer de la controversia planteada.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral, no advierte una posible vulneración a los derechos político-electorales de la

ciudadana actora, ya que no se le afecta en forma directa su retribución o remuneración, que por el desempeño de sus cargo le corresponde en tanto que, con la **decisión adoptada por los integrantes del Cabildo, dirigida a obtener un beneficio al término de la administración**, -como la propia actora lo asevera en su escrito de demanda- el descuento para el fondo del ahorro para el retiro **no constituyó una cantidad descontada de manera discrecional o unilateral por la Tesorería Municipal**, ya que la misma se les pudo quitar o no, sino que fue un acuerdo de voluntades.

En consecuencia, esta Sala Colegiada no advierte que, con la medida adoptada, se le hubiere afectado a la actora su condición de regidora, en tanto que, en ejercicio de su derecho de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, la demandante siguió desempeñando las funciones previstas en la Ley Municipal para el mencionado Ayuntamiento y, la que tenía asignada al interior del Cabildo.

En efecto, como se precisó en el apartado precedente, tomando en consideración la naturaleza de la prestación que se reclama al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, debe decirse que ello no compete a este órgano jurisdiccional, ya que no está directamente relacionada con las percepciones obtenidas, con el ejercicio de su encargo y, por tratarse de prestación de prevención de seguridad social, acordada con el consentimiento expreso de la demandante.

Sirve de sustento a lo aseverado, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 8/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES¹⁶”.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Sobre la afiliación al IMSS, AFORES, SAR e INFONAVIT. Por otro lado, la ciudadana actora estima que, no se le brindó el beneficio de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, *“teniendo con esto, que cubrir los gastos médicos originados con motivos que padeció, durante la relación laboral”*; también, aduce, que en lo respectivo a la afiliación de AFORES, SAR e INFONAVIT, no se realizó trámite alguno por parte de la responsable, para afiliar a la demandante a dichos organismos, solicitando por ello, se aperciba al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, a fin de que haga la devolución y entrega de la documentación que acredite su afiliación, a las dependencias señaladas con antelación, para el caso de que, de no contar con ellas, se afilie de manera retroactiva a las referidas prestaciones, a partir del primero de septiembre de dos mil trece; fecha en que inició a prestar su encargo.

Esta Sala Colegiada considera, que no es viable admitir la solicitud de la actora, de que se requiriera diversa documentación a las dependencias que señala en su escrito de demanda (AFORES, SAR, INFONAVIT e IMSS) y que se aperciba al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, a fin de que haga la devolución y entrega de la documentación que acredite su afiliación, a las dependencias señaladas con antelación, para el caso de que, de no contar con ellas, se afiliará de manera retroactiva a las referidas prestaciones, a partir del primero de septiembre de dos mil trece; fecha en que inició a prestar su encargo, lo anterior, tomando en consideración la

¹⁶ Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/>.

naturaleza de dichas prestaciones, debe decirse que ello no compete conocer a esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, la hoy actora al haber sido regidora municipal de Pánuco de Coronado, Durango fue una funcionaria pública elegida mediante el voto popular directo para ejercer las funciones correspondientes al cargo, por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que la unía con el Ayuntamiento respectivo, no era de naturaleza laboral, por tanto, carece de acción y derecho para solicitar a este órgano jurisdiccional se requiera a la responsable diversa documentación (AFORES, SAR, INFONAVIT e IMSS) y en caso de no contar con ellas, se le afilie de manera retroactiva.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que no es dable atender lo solicitado, en razón que dichas prestaciones, al no existir ningún vínculo laboral, no están directamente relacionadas con el cargo de regidora municipal y no son de naturaleza electoral susceptibles de ser protegidas por este tribunal electoral y en modo alguno, sería competente para pronunciarse sobre las mismas.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia 8/2012, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro:

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES
COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES
RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.**

En consecuencia, no se surte la competencia de esta Sala Colegiada para conocer y resolver los agravios aducidos por la actora, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Pago de la quincena correspondiente del día dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. La actora en su demanda, reclama el pago de dicha quincena, sin embargo en el acervo probatorio que obra en el expediente, entre el que se encuentra, el recibo de pago identificado con el folio 00000070 de la documentación remitida por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de la fecha aludida, a nombre de Norma Elizabeth Rentería Ontiveros, por concepto del pago quincenal, en el cual, si bien no aparece la firma de la actora, ello no es óbice, para estimar que no recibió el pago correspondiente a dicha quincena, toda vez, que entre los setenta recibos allegados, por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, correspondientes a los tres años que ejerció la promovente, su cargo como Regidora, de los cuales cuarenta y cinco, cuentan con su firma autógrafa y veinticinco carecen de ella, sin que la actora haya reclamado el pago del total de estos últimos.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso, si bien, no obran en el material probatorio las nóminas en las que como práctica común, se recaba la firma de recibido del pago quincenal, toda vez que éstas – según se desprende del oficio signado por el Auditor Superior del Estado- no fueron presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, quien sí presentó los recibos aludidos en el párrafo que antecede.

De ahí, que siendo el propio Ayuntamiento, integrado por la hoy actora como Regidora, quien presentó dicha documental, que se encuentra en poder del Órgano Técnico de Fiscalización, resulta

eficaz para probar que a la actora sí le fue liquidada la quincena reclamada, correspondiente del día dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

SEPTIMO. Efectos de la Sentencia. Se desecha en el presente juicio, la demanda presentada por **Esmeralda Aguilar Palmas**.

Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice a la actora, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponde por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente; así como el pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciséis, a la actora del presente juicio, de conformidad al cálculo establecido en el Considerando relativo; así mismo, deberá informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda.

Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha en el presente juicio, la demanda presentada por **Esmeralda Aguilar Palmas**.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice a **Norma Elizabeth Rentería Ontiveros**, el pago de las vacaciones y prima vacacional, que le corresponden por haber ejercido sus funciones como regidora en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al cálculo efectuado en el apartado correspondiente, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este Tribunal, su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello suceda.

TERCERO. Se **apercibe** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento, a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente a las actoras, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS